



RESOLUCION No. CSJHUR19-238
1 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No.739 de 24 de mayo de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 27 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, informó a esta Corporación que ese despacho declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso verbal sumario con radicado 2016-02208, con fundamento en el artículo 121 del CGP; y por tal razón ordenó la remisión del citado proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, acorde con lo normado en la citada norma.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, en su calidad de Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala que el proceso, fue radicado en la oficina judicial el 25 de octubre de 2016 y el 2 de noviembre de 2016, según constancia secretarial, el proceso pasó a despacho para decidir sobre la admisión, fecha para la cual no se encontraba de titular del despacho, siendo inadmitida la demanda el 15 de junio de 2018.
- 2.2. La anterior situación obedeció a que para esa época existía un volumen de más de 3.000 procesos que desbordaba la capacidad laboral tanto de los empleados como del funcionario.
- 2.3. Tampoco existía un control de ingresos de procesos, ni de estadística.
- 2.4. En el mes de junio de 2018, se realizó un inventario físico de procesos, dentro de los cuales se ubicó el mencionado expediente, por lo que de manera inmediata procedió a emitir pronunciamiento acerca de su admisibilidad.
- 2.5. Indica, que los memoriales recibidos a través de la Oficina Judicial, oscilaban entre 50 a 80 por día, así como los incidentes de desacato dentro de las acciones tutela que conoció el despacho, habían llevado al despacho a un estado de insostenibilidad frente a los demás juzgados que conocían asuntos civiles.
- 2.6. También resalta que el juzgado cuenta con una planta de personal inferior a los Juzgados Civiles Municipales, debido a que estos últimos poseen de cinco (5) e incluso algunos con seis (6) empleados, mientras que los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples sólo cuentan con tres (3) empleados.
- 2.7. Refiere que ante la medida tomada por el Consejo Seccional en virtud del acuerdo CSJHUA17-466 del 27 de mayo de 2017, y en consecuencia ante el plan de trabajo elaborado, el juzgado tuvo que dedicarse casi que, con exclusividad a la radicación y admisión de procesos acumulados en el año 2017, en los primeros cuatro (4) meses del año 2018. Cumplido el

término y agotada la totalidad de admisiones represadas, el juzgado reasumió la resolución de solicitudes y demás necesidades dentro de las diferentes diligencias.

2.8. Por último, argumenta que no tiene responsabilidad de la mora en la pronta administración de justicia, por cuanto se intenta cumplir con una enorme carga de trabajo con poco recurso humano, los cuales son inversamente proporcionales al cúmulo de solicitudes y trámites por efectuar.

3. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

3.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 28 de junio de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para inadmitir la demanda, rechazar la misma y posteriormente resolver el recurso donde decretó la nulidad de todo lo actuado.

3.2. Al funcionario mediante oficio CSJHUAVJ19-274 de 3 de julio de 2019, se le comunicó la apertura guardando silencio al respecto.

4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició de oficio por la declaratoria de pérdida de competencia para conocer el proceso verbal sumario con radicado 2016-0220800, una vez

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

analizadas las explicaciones del funcionario se advirtió mora, para adoptar la decisión de rechazar la demanda y resolver el recurso con el cual declaró la pérdida de competencia.

Al respecto el artículo 120 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 12. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

Sentencia T-190 de 1995:

“Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente”.

Sentencia T-577 de 1998:

“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación”.

5.1. Reseña Procesal.

En la revisión del proceso objeto de esta vigilancia, se observan las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
25/10/2016	Se radicó la demanda en la Oficina Judicial de Neiva
07/03/2017	Radicación del proceso al sistema justicia XXI
05/09/2017	Se posesiona el doctor Ernesto German Villegas Calderón como Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
15/06/2018	Profiere auto inadmitiendo demanda
22/06/2018	Apoderado allega memorial subsanando la demanda
26/06/2018	Constancia secretarial pasa el proceso a despacho
13/11/2018	Auto rechaza la demanda
15/11/2018	El apoderado presenta recurso
23/11/2018	Fija en lista traslado de recurso
07/12/2018	Pasa el proceso a despacho
13/05/2019	Decreta la nulidad de todo lo actuado.

Ahora bien, para el caso objeto de estudio el término de que trata el artículo 121 CGP, empezó a contabilizarse desde el 25 de octubre de 2016, fecha en que se radicó la demanda verbal, debido a que el artículo 90CGP, establece 30 días para la notificación del auto admisorio al demandante y la demanda se inadmitió el 15 de junio de 2018, es decir un año y siete meses por fuera del término que establece la norma; sin embargo, es de advertir que respecto de la admisión no puede endilgarse responsabilidad al doctor Ernesto German Villegas quien se posesionó el 5 de septiembre de 2017 y para dicha época el despacho desbordaba la capacidad laboral, por lo cual se tomaron medidas como delimitar la jurisdicción a los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017.

Es preciso aclarar que la mora advertida en el proceso con radicado 2016-02208, es respecto de la dilación para resolver el rechazo de la demanda y posteriormente resolver el recurso de reposición, con el cual se decretó la pérdida de competencia del artículo 121 CGP.

Del recuento de las actuaciones, se observa que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho el 26 de junio de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2018 fecha en que rechazó la demanda, transcurrieron cerca de cinco meses, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso el 15 de noviembre de 2018, ingresando el expediente nuevamente a despacho según constancia secretarial el 7 de diciembre de 2018 y siendo resuelto el mismo el 13 de mayo de 2019, transcurriendo 5 meses más, quedando demostrado una mora o retardo injustificado en la decisiones adoptadas, superando ampliamente el termino previsto en el artículo 120 CGP para proferir auto interlocutorio.

5.2. De la carga laboral del juzgado vigilado.

Si bien es cierto que, desde la puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, éstos presentaron una considerable carga laboral, este Consejo Seccional adoptó algunas medidas administrativas tendientes a contrarrestar la congestión judicial, situación que ha impactado favorablemente la problemática de estos juzgados, específicamente en la disminución de la carga laboral.

Así las cosas, revisada la información estadística suministrada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, el despacho vigilado presentó el siguiente comportamiento:

Periodo	Inventario Inicial (Procesos)	Ingresos Efectivos (Procesos)	Promedio mensual Ingresos Efectivos (Procesos)	Inventario Final (Procesos)
2016	0	3698	308	3205
2017	3205	1010	84	2180
2018	2180	196	16	1300
2019*	1300	104	34	1259

*Información corresponde al primer trimestre.

Conforme a lo anterior, se observa que efectivamente para el año 2016 el número de ingresos recibidos por el juzgado cuestionado fue muy considerable, pero, como consecuencia de las medidas adoptadas por este Consejo Seccional, para los años 2017 y 2018 la carga laboral disminuyó significativamente. Igualmente, ocurre en el primer trimestre de 2019, donde el promedio de ingresos efectivos presenta un índice muy inferior, comparándolo con cualquier despacho judicial de esa especialidad y categoría en este Distrito Judicial.

En efecto, mediante el Acuerdo CSJHAU17-466 del 25 de mayo de 2017, se delimitó la competencia territorial de los Juzgados 001 y 002 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como también, se ordenó el cierre del reparto hasta el 31 de diciembre de 2017 para estos juzgados, excepto en los que se ejerciten derechos reales, así como de las acciones constitucionales, medida fue prorrogada mediante el Acuerdo CSJHUA17-502 del 12 de diciembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018.

Es por ello, que para el año 2018, el despacho vigilado presentó una variación descendente considerable en el número ingresos efectivos y por ente en su inventario, situación que le permitió al

juzgado normalizar su situación, con el propósito de garantizar a los usuarios una administración de justicia oportuna y eficaz.

En este sentido, la carga laboral no justifica la mora y falta de control en el trámite del proceso vigilado, pues no se entiende por qué el juez, no dio prioridad a los asuntos que se contaban con mayor antigüedad como el proceso objeto de vigilancia, que suponía la revisión de la subsanación de la demanda que presentó el abogado el 22 de junio de 2018, teniendo en cuenta que el proceso había sido radicado en el año 2016.

5.3. De la planta de personal.

Finalmente, es del caso pronunciarse sobre la cantidad de empleados que tiene este juzgado. Si bien es cierto que la planta de personal es inferior a la de los juzgados civiles municipales y aun cuando recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA19-11212 del 2019), con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una plata tipo, teniendo cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, de ahí que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco puede justificarse la mora presentada para resolver sobre el rechazo de la demanda y posteriormente para resolver el recurso presentado, más aun cuando la carga ha disminuido de manera ostensible.

5.4. Conclusiones.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia².

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Es conveniente instar al señor Juez para que tome las medidas necesarias para evitar que situaciones como la advertida se sigan presentando.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento en el término previsto en el artículo 120 del CGP, para resolver tanto sobre el rechazo de la demanda como el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2016-0220800 por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento del termino previsto en el artículo 120 del C.G.P. que conllevar a la ulterior decisión de decreto de la pérdida de competencia, al desconocimiento del deber previsto en el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

² Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 1. Aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT